

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

REFERENCIA	VERBAL
Demandante	LETICIA DE JESUS HIGUITA DE ORTIZ
Demandado	CARLOS ANTONIO HIGUITA Y OTROS
Radicado	05001-40-03-021-2020-00164-01
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Asunto	Decide apelación de auto. Revoca providencia.

Corresponde a este despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del día 4 de marzo de 2020 proferido por el Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante el cual dicho funcionario rechazó la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos de inadmisión, siendo el determinante que la demanda no se haya dirigido contra la señora María Ruth de Jesús Higuiter Velásquez nombre que se observa en los registros civiles de nacimiento y de defunción aportados con la demanda, pues, considera que no coincide con el nombre del titular de derecho real de dominio del bien a usucapir que figura en el certificado de registro de instrumentos públicos y que corresponde a Ruth de Jesús Higuiter Velásquez.

Los argumentos de impugnación de la parte demandante se circunscriben a lo siguiente:

- Que contrario a lo dicho por el juez de primera instancia, la escritura pública número 2342 del 26 de junio de 1969 de la notaria 2ª de Medellín, sí fue aportada con la demanda.
- Que se tiene plena identidad de quien ocupa la parte pasiva, pues, así lo prueban los dos certificados expedidos por el registrador de instrumentos públicos, el de libertad del inmueble que se pretende y el especial donde se señalan los únicos titulares de su dominio, con lo que se evidencia el mismo número de cedula que figura en el registro civil de defunción aportado.
- Que no considera pertinente la exigencia realizada por el juzgado de conocimiento en el sentido de proceder con el trámite respectivo para el cambio del nombre de la demandada en la escritura referida y por ende en la oficina de registro de instrumentos, bajo los lineamientos del decreto 960 de 1970, pues la escritura pública mencionada no se elaboró bajo dicha normativa, sino, bajo las normas anteriores, y tal exigencia restaría valor probatorio y negaría el acceso a la administración de justicia.
- Que sí cumplió con el requisito exigido por el artículo 375 del CGP habiendo aportado el correspondiente certificado de libertad del inmueble pretendido en usucapión y un certificado especial del registrador donde informa quien es el titular de dominio, y que aunque solo aparece un nombre de la señora María Ruth de Jesús Higuiter Velásquez,

está acreditado que se trata de la misma persona que figura en el registro civil de defunción.

De esta manera, la recurrente solicita que sea revocada la providencia de la referencia y se proceda en su lugar a admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente caso el análisis deberá partir del planteamiento de los puntos contenidos en la inadmisión de la demanda que, según las consideraciones del juez de primera instancia, la demandante no cumplió, lo que fue el motivo del rechazo de la misma.

En la providencia del día 20 de febrero de 2020 el A quo como requisito de inadmisión de la demanda le exigió a la demandante textualmente:

“La actora deberá precisar cuál es el nombre correcto de la titular de dominio del bien inmueble que se pretende usucapir; lo anterior, teniendo en cuenta que, del certificado de tradición y libertad, se desprende que la misma es la señora RUTH DE JESUS HIGUITA VELASQUEZ, no obstante, de los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción, se observa que la misma es MARIA RUTH DE JESUS HIGUITA VELASQUEZ, y que ostenta la misma cedula de ciudadanía de aquella que figura en el aludido folio de matrícula inmobiliaria.

En este sentido, y vislumbrando que el error es susceptible de atribuirse a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte, de antemano se le manifiesta a la profesional del derecho que representa los intereses de la actora, que frente a la aclaración del nombre de la señor HIGUITA VELASQUEZ, esta Judicatura no es competente para realizar esa clase de aclaraciones o afirmaciones ante la entidad registral, motivo por el cual, la demandante, deberá primero, procurar la corrección del documento contentivo del error, con el fin de iniciar la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de la misma.

En consonancia con lo expuesto, aportará el documento contentivo de error, debidamente corregido.”

Fue este entonces el punto neurálgico con el que la parte demandante no estuvo de acuerdo, que provocó el rechazo de la demanda ante su incumplimiento y el consecuente recurso de alzada que ahora nos ocupa.

De forma general, el artículo 82 del CGP en su numeral 2, señala como exigencia para toda demanda que se indiquen dos datos específicos de las partes a saber, el *nombre* y su *número de identificación*, a fin de establecer su identidad.

La identificación en términos jurídicos constituye la forma como se establece la individualidad de una persona de acuerdo a las previsiones normativas.

El *nombre* entendido como aquel rótulo que permite distinguir a las personas, hace parte del estado civil, es un derecho fundamental y es un atributo de la personalidad que le permite exigir el reconocimiento de su individualidad y ser tratado como distinto y distinguible.

Respecto al *número de identificación* en sentencia T-522-14, la Corte Constitucional sostuvo que “*de acuerdo con la Constitución y la ley, la cédula de ciudadanía tiene como una de sus funciones principales la de identificar a las personas. En este sentido, la cédula cuenta como prueba de la identificación personal que acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En tales condiciones, este documento se convierte en el medio idóneo y por regla general irremplazable para lograr el aludido propósito.*” Subrayas del Despacho.

Para el caso concreto el incumplimiento del requisito de admisión que fue motivo de rechazo de la demanda obedece a que el nombre de una de las demandadas presenta un presunto error o es incorrecto si se comparan los registros civiles de nacimiento y defunción, con las anotaciones en la oficina de registro de instrumentos públicos y específicamente en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la demanda.

Observa el despacho en esta instancia, que efectivamente el nombre que aparece en los registros civiles de nacimiento y defunción es MARIA RUTH DE JESUS HIGUITA VELASQUEZ, pero, el que figura en el certificado de tradición y libertad del inmueble como titular del derecho real sobre el mismo, es la señora RUTH DE JESUS HIGUITA VELASQUEZ.

Inicialmente, se precisa que la inconsistencia que se presenta con el nombre de la demandada en los documentos de la oficina de registro, se limita a la omisión del nombre MARIA, lo que no constituye en sí un error o que el que figure allí sea incorrecto, como sí lo sería un cambio de palabras o mezcla de letras que provocara en los lectores una confusión total en la identidad de esa persona. Sin embargo, tal y como lo ha determinado la Corte en los apartes jurisprudenciales anteriores, aunque la omisión del nombre MARIA no represente mayor confusión o dificultad al momento de establecer la identidad de la persona que figura en los registros civiles y en los certificados de la oficina de registro, existe otro concepto que permite establecer la plena identificación de la persona titular del derecho real de dominio del bien a usucapir con la que se observa en los registros civiles aportados, correspondiendo este al número de identificación como lo señala el código general del proceso para cualquier demanda. En este orden de ideas el número de cédula que aparece en los certificados de la oficina de registro es 32.412.143 y coincide con el que se observa en el registro civil de defunción de la señora HIGUITA VELASQUEZ.

Así las cosas, siendo el número de cédula de la señora HIGUITA VELASQUEZ el mismo que aparece en todos los documentos públicos anexos a la demanda, permite establecer que es la misma persona porque dicho número es un elemento de definición de identidad, a pesar de la omisión de uno de los nombres de esa persona en los certificados de registro, y que antes ayuda a definir esa identidad.

De esta manera, lejos de entrar al estudio sobre temas de corrección de nombres en escrituras públicas y en documentos públicos, conforme trámites contenidos en una u otra legislación o compilado de normas, y su aplicación en el tiempo, debía establecerse por el juez de primera

instancia, si la omisión en uno de los nombres de la demandada constituye un error como tal, y si existía alguna forma jurídica, constitucional y legal de suplir esa deficiencia mediante algún otro elemento que las mismas normas ofrecieran para determinar la identidad de la demandada.

Conforme a lo anterior, se establece igualmente que la demanda de pertenencia bajo estudio sí cumple con el requisito de admisión señalado en el artículo 82 numeral 2 del CGP, y de la misma forma el exigido en el artículo 375 numeral 5 del mismo estatuto procesal.

Por lo anterior, la decisión de este despacho no puede ser otra distinta a la de revocar la providencia impugnada, para que el juez de primera instancia proceda con la admisión de la demanda, esto teniendo en cuenta que el único requisito por el cual fue rechazada luego de la inadmisión, ya fue objeto de estudio y decisión en sede de apelación.

A tono con lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia impugnada del día 4 de marzo de 2020 proferida por el Juez Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO. ORDENAR al juez de primera instancia que proceda con la admisión de la demanda, esto teniendo en cuenta que el único requisito por el cual fue rechazada luego de la inadmisión ya fue objeto de estudio y decisión en sede de apelación.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.